CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-14-2019 Derivado del expediente CT-CI/J-33-2019

INSTANCIA REQUERIDA:

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de diciembre de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000231519, requiriendo:

"Documentos requeridos en las (19) Controversias Constitucionales en materia ambiental (1. Demanda, 2. Contestación de Demanda, 3 Resolución Final). Ver documento pdf adjunto."

Otros datos para facilitar su localización

Información sobre los criterios adoptados en el análisis y resolución de controversias constitucionales en materia ambiental (biodiversidad, áreas naturales protegidas, agua). Se solicita la garantía del acceso a la información pública / la información no existe disponible en forma pública o los archivos no pudieron ser consultados públicamente (2 archivos). La información puede ser entregada a través de Google Drive, Mega, wetransfer o algún otro sistema electrónico para envío de archivos de gran tamaño, justificación de no pago: Investigación académica respecto de los criterios y razonamientos vertidos en las controversias constitucionales en materia ambiental (biodiversidad, áreas naturales protegidas, agua, etc.). No existen estudios académicos sobre el tema. La información puede ser entregada a través de Google Drive, Mega o WeTransfer."

A la solicitud se adjuntó una tabla con la información de las diecinueve controversias constitucionales de las que se solicitó información:

	Controversias Constitucionales en materia ambiental (Documentos solicitados vía Plataforma de Transparencia) Expediente Info Solicitada Materia Ponente									
		Demanda	Contestación	Resolución Final						
1	CC 20/1997	X	X	X	()	()				
2	CC 25/1997	Х	Х	Bloqueo en Word	()	()				
3	CC 35/1997	X	Χ	X	()	()				
4	CC 20/1998	X	X		()	()				
5	CC 23/1998	Х	Х	X (No se pudo abrir el archivo)	()	()				
6	CC 1/2000	X	Χ	,	()	()				
7	CC 79/2003	X	X		()	()				

Controversias Constitucionales en materia ambiental (Documentos solicitados vía Plataforma de Transparencia)										
	Expediente	Info Solicitada			Materia	Ponente				
		Demanda	Contestación	Resolución Final						
8	CC 60/2008	X	X		()	()				
9	CC 72/2008	X	X		()	()				
10	CC 31/2010	X	X		()	()				
11	CC 94/2012	X	X		()	()				
12	CC 109/2012	X	X		()	()				
13	CC 117/2013	X	X	X	()	()				
14	CC 93/2016	X	X		()	()				
15	CC 223/2016	X	X	X (proyecto)	()	()				
16	CC 56/2017	X	X	X (proyecto)	()	()				
17	CC 116/2018	X	X	X (desechamient o)	()	()				
18	CC 118/2018	X			()	()				
19	CC XX/2019 (sic)	X			()	()				

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, este órgano colegiado emitió resolución en el expediente CT-CI/J-33-2019, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

"SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de acceso, se pide la demanda, contestación de la demanda, en algunos casos, la resolución o el proyecto, de diecinueve controversias constitucionales, pero en la referencia número 19 no se especificó el número de expediente. Respecto de lo anterior, la propia Unidad General de Transparencia remitió al peticionario la resolución de algunos de esos asuntos y efectuó el requerimiento correspondiente, conforme se indica:

(…)

2. Información pendiente de emitir pronunciamiento.

Al Centro de Documentación y Análisis se le requirió para que se pronunciara, entre otros, sobre la demanda, contestación y resolución final de la controversia constitucional 117/2013; sin embargo, del informe que emitió, se advierte que sólo hace referencia a la demanda y el acuerdo de siete de febrero de dos mil catorce, sin pronunciarse respecto de la contestación y, en su caso, la resolución final.

En consecuencia, para dotar de eficacia el derecho de acceso y que este Comité cuente con elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracción I, y 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción III, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, emita un pronunciamiento respecto de la existencia, clasificación y modalidad de acceso de la contestación a la demanda y resolución final de la controversia constitucional 117/2013.

Por lo expuesto y fundado; se,

PRIMERO. Se confirma la clasificación de reserva temporal de la información referida en el considerando II, apartado 1, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en los términos señalados en la parte final de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en la presente determinación."

- III. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-2045-2019, el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Secretario de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la instancia requerida la resolución antes transcrita.
- IV. Informe del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Mediante oficio CDAACL/SGD-4016-2019, el tres de diciembre de dos mil diecinueve, la titular de esa área informó:

"Se precisa que no corre agregado escrito de contestación ni ejecutoria dentro de la Controversia Constitucional 117/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, por lo cual, mediante oficio CDAACL/SGD-3688-2019 del índice de este Centro de Documentación y Análisis, únicamente se puso a disposición del solicitante, el escrito de demanda y el acuerdo de fecha 7 de febrero de 2014 mediante el cual se resolvió su desechamiento por notoriamente improcedente."

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de tres de diciembre de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente CT-CUM/J-14-2019 y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de la resolución dictada por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-2087-2019 el cuatro de diciembre de este año.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-CI/J-33-2019, este Comité requirió al Centro de Documentación y Análisis para que emitiera un pronunciamiento sobre la existencia, clasificación y modalidad de acceso de la contestación de demanda y resolución de la controversia constitucional 117/2013, respecto de lo cual, como se advierte del antecedente IV, el Centro de Documentación y Análisis emitió respuesta precisando que dentro del expediente de la controversia constitucional 117/2013 no corre agregado el escrito de contestación ni la ejecutoria, razón por la que sólo puso a disposición el escrito de demanda y el acuerdo de siete de febrero de dos mil catorce, en el que se resolvió su desechamiento.

Con la respuesta antes reseñada, este Comité tiene por cumplido el requerimiento formulado al Centro de Documentación y Análisis y para pronunciarse sobre el sentido de su respuesta, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir

información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

Enseguida, se debe destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 147, fracción l² del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes es responsable de administrar el archivo judicial central, así como el histórico y administrativo que integra el patrimonio documental que resguarda el Alto Tribunal.

En ese sentido, si el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló que no tienen bajo su resguardo la información específica que se solicita, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia³,

¹ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

[&]quot;Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

[&]quot;Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

[&]quot;Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

² "Artículo 147. El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte.

Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos;"

³ "Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que generen los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque ello sería inviable, de ahí que se confirma la inexistencia de la información que se requiere de la controversia constitucional mencionada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Adicionalmente, se debe tener en consideración, que de acuerdo con lo informado por la instancia requerida, en la controversia constitucional 117/2013 se emitió un acuerdo de desechamiento, es decir, no se dio trámite a dicha controversia y ello constituye la razón por la que no se tiene en el expediente contestación de demanda ni resolución de fondo.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho al Centro de Documentación y Análisis, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la contestación a la demanda y resolución final de la controversia constitucional a que se hace referencia en la presente resolución.

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ SECRETARIO DEL COMITÉ